

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022.

Señores:

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: SALUDVIDA EPS en Liquidación.

DEMANDADO: LOTO ASOCIADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 110014003052 2020 00264 01 –

(Proceso Origen N°: 110013103017-2020 – 264 – 00).

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARÍA PAULA SEBA BUELVAS, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°: 1.020.771.493 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°: 319.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la sociedad: **LOTO ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada bajo Nit No. 900.794.551, anteriormente **LITHIA INVESTMENT S.A.S.**, debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido del 15 de septiembre del 2022, notificado por estado el 16 de septiembre del 2022, en virtud de lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

1. Advierte el Despacho que la oportunidad procesal para hacer la oposición a la entrega es en el momento en que se realiza la diligencia de entrega o secuestro, motivo por el cual la oposición presentada es *extemporánea*, situación que si fue cierta, no obstante, es importante aclarar que tuvo génesis, en virtud a la imposibilidad de acceso y restricción que los servidores y/o funcionarios de la entidad **SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación** le negaron a la presente suscrita para presenciar la diligencia y que de la manera mas arbitraria obstruyeron el derecho que como demandada me correspondía, lo cual debió ser analizado y revisado por el respetado Despacho comisionado para llevar a cabo la diligencia y hacer valer los derechos que le asistían a mi representada, dicho en otros términos debió conceder y/o al menos estudiar la oposición u objeciones presentadas el pasado 9 de agosto del 2022.

2. Ahora bien, me interesa extraer lo indicado por el Despacho al momento de señalar que de conformidad a lo deprecado en el artículo 309 C.G.P. se debe tener en cuenta que al momento de proponer las oposiciones a la entrega *«El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.»*; Expone que quien presenta la oposición lo hace en calidad de «apoderada judicial y Gerente General, en virtud de la Representación Legal que ostento de la sociedad: **LOTO ASOCIADOS S.A.S.**», por lo que se puede inferir que es la «persona» contra quien produce efectos la sentencia y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 309 del C.G.P. esta oposición no amerita su estudio y debe ser rechazada de plano.
3. Al llegar a este punto, es menester indicar y señalar lo deprecado por la Corte Constitución – Sentencia C. 733del 2000, cuando indica lo siguiente:

*“En la diligencia de secuestro las personas que concurren en su condición de **“demandados”, “tenedores” u “opositores”**, puedan hacerlo sin que sean representados por un abogado. A juicio de la Corte, la falta de asistencia de un abogado que represente a opositores y tenedores - que no es absoluta pues en el curso de la diligencia sí puede ser nombrado por la persona que así lo decida -, es en cierta medida consecuencia de la ejecución inmediata de las medidas cautelares prevista en la ley procesal y declarada exequible por la Corte. Lo decisivo para la Corte es que en el trámite procesal existan las suficientes garantías y recursos, de modo que no se genere una situación de indefensión. La medida legal que ciertamente persigue una finalidad legítima - evitar un fallo inocuo y asegurar la tutela de los derechos -, no solamente es idónea para lograr ese objetivo, sino que resulta razonable y proporcionada”.*

Ante lo anterior, se debe exaltar por la presente suscrita que, en todo momento mi representada estuvo en lugar de indefensión ya que a pesar de que la representación estuvo en cabeza propia, no tuvo acceso a la diligencia y se le fue negado su derecho inherente a estar presente en la diligencia y realizar las respectivas oposiciones, en virtud a que no me dejaron entrar ni siquiera a la recepción del edificio objeto de secuestro.

4. En igual sentido, el Alto Tribunal ha expuesto: *“La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias.”*
5. Para esta suscrita es de vital importancia detenerse en este punto, toda vez que el Despacho no analizó ni en ningún momento, ni se pronuncia sobre la mala fe presentada por el demandante **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN** en ostentar una posesión que no le pertenece y que está en contra de la ley por existir una fallo judicial, el cual está debidamente ejecutoriado, que además, la obligó desde el 28 de marzo del 2022 ha devolver el bien inmueble objeto de secuestro y en consecuencia de ello, a perder de manera inmediata cualquier calidad de poseedor y/o tenedor del bien inmueble; situación que de haberse cumplido, bajo ninguna circunstancia la funcionaria que atendió la diligencia hubiese atendido la diligencia y mucho menos haberse quedado y o recibido la custodia del bien inmueble a título de depósito gratuito.
6. Si la demandante (**Saludvida S.A. EPS en liquidación**) hubiese restituido el bien inmueble dentro del término legal otorgado por el Juzgado 33° Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien tuviera la posesión y tenencia del inmueble hubiese sido LOTO ASOCIADOS S.A.S. y/o un tercero al que se le hubiese dado ese edificio en arriendo y la oposición hubiese sido totalmente diferente. En ninguna circunstancia se hubiese siquiera estudiado la posibilidad del depósito gratuito en cabeza de los mismos funcionarios que nos demandan, yerro que debe ser objeto de estudio por el respetado togado y analizar como en derecho corresponde la mala fe de la demandante y la conducta inducida en error en que se vio obligada a estar su señoría.
7. El hecho de haber accedido a la petición del apoderado demandante va en contravía del derecho señor Juez, en virtud de que esa petición provenía de un desacato absoluto a la autoridad y por lo tanto no existía facultad alguna por la parte demandante para haber elevado dicha petición y mucho menos existía derecho alguno para estar ocupando, usando y gozando un bien inmueble con el cual no tienen ninguna relación contractual vigente.

Es decir que, usted como auxiliar de la justicia comisionada para llevar a cabo la diligencia, fue inducida en error y accedió a la petición de la parte demandante, pensando que la ocupación que se ejercía sobre el edificio era legal y conforme a derecho, la cual ¡ES FALSO!; En consecuencia, exijo que esta situación sea retrotraída y se deje sin efecto alguno el depósito gratuito en cabeza de la funcionaria **MONICA BIBIANA MOTA**, quien esta ocupando un bien inmueble en el cual no tiene derecho alguno.

8. En igual sentido, nada se ha dicho sobre la falta de veracidad sobre la funcionaria de la entidad de salud, en donde actualmente reposa la tenencia del bien inmueble; Dentro del acta de diligencia y los videos allegados, se observa que en la entrega que se le hace al secuestre, éste a su vez, accede a la petición del apoderado de la parte demandante y constituye en deposito provisional y gratuito en cabeza de quien atiende la entrega del bien inmueble. Esta observación además de ser confusa, nos indica y señala una contrariedad en virtud de lo contemplado en el Art. 596 numeral 8, toda vez que, este estipula lo siguiente:

“... Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. ...”

En este aspecto, la entrega del bien inmueble no fue clara dentro de la diligencia, ya que al tratarse de un establecimiento de comercio, no debió dejarse su administración a cargo de la funcionaria **MONICA BIBIANA MOTA**, si no únicamente a cargo del señor secuestrador, tal como lo establece la ley o en su defecto a la parte demandada.

Para esta suscrita no es clara, ni se evidenció en ningún momento que se corroborará por parte del Despacho que la Señora **MONICA BIBIANA MOTA**, identificada con cedula de ciudadanía n°: 52.325.683 de Bogotá D.C., efectivamente si perteneciera a la empresa y fuera funcionaria de la entidad, en ningún momento del acta de diligencia, ni en los videos allegados se logra corroborar la calidad de funcionaria, por lo tanto no cabe lugar alguno a acceder a la petición de la parte demandante y materializar la entrega del bien inmueble a una persona que en ningún momento justificó su calidad de funcionaria, en este sentido, el señor secuestrador sin haber

constatado mediante prueba o documento alguno que acreditara la calidad de funcionaria de la entidad, procedió a hacerle entrega del bien a título de depósito gratuito, lo que para esta suscrita, quien funge como apoderada de la propietaria del bien inmueble, resulta inaudito y vulnera los derechos que le asisten a mi prohijada.

Ahora bien, es supremamente importante nuevamente resaltarle al Despacho, que dentro de la práctica de la diligencia, el señor secuestrador accede a la petición de la parte demandante, basándose en que la ocupación del edificio reposa en la empresa **SALUDVIDA EPS EN Liquidación**, ocupación que claramente goza de total ilicitud y va en contra de lo decretado por una autoridad judicial, ya que la entidad demandante, debió haber cumplido con la restitución del bien inmueble y dentro del término otorgado haber devuelto el inmueble, situación que de haberse ejercido, la ocupación NO ESTUVIERA BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA en cabeza de **SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN**, si no en cabeza de su propietaria, **LOTO ASOCIADOS S.A.S.**, por lo tanto el Despacho debe ser ecuánime y analizar el actuar de mala fe con el que ha procedido **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, en virtud a que guardó silencio ante situaciones de gran importancia y absolutamente relevantes para la diligencia de secuestro, con llevando e induciendo en error al señor secuestrador y a su señoría para obtener a su favor las peticiones realizadas dentro de la diligencia.

Estas situaciones deben ser objeto de estudio y son presentadas como causal de nulidad frente a la diligencia.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Reponer el Auto del 15 de septiembre del 2022, notificado por estado el 16 de septiembre de 2022 y en consecuencia de ello, admitir las oposiciones presentadas dentro del presente escrito, mediante las cuales se ejerce la objeción a la diligencia de secuestro practicada el día 4 de agosto de 2022, en el bien inmueble identificado con folio de matrícula N° 50C-332606.

SEGUNDA: Conceder el recurso de apelación en caso de que no se acepte la reposición interpuesta.

TERCERA: Se suspendan todas las actuaciones en curso dentro del proceso y se deje sin efecto la diligencia de secuestro realizada el pasado 4 de agosto de 2022, hasta tanto no se cuenta con el pronunciamiento pertinente por parte del Juzgado de conocimiento – Juzgado 17° Civil del Circuito con relación al levantamiento de

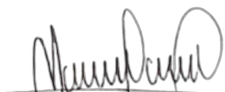
medidas cautelares decretado mediante auto del 2 de septiembre del 2022, como bien lo señala en el Auto del 15 de septiembre del 2022.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho al presente escrito, expongo lo contemplado en el Art. 322, 326, 595 y 596 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,

Del señor juez,



MARIA PAULA SEBÁ BUELVAS
C.C. 1.020.771.493 de Bogotá D.C.
T.P. 319.439 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN (RAD: 2020 - 264-01)

Loto Asociados <notificaciones@lotoasociados.com>

Miércoles 21/09/2022 16:07

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022.

Señores:

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO – MAYOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: SALUDVIDA EPS en Liquidación.

DEMANDADO: LOTO ASOCIADOS S.A.S.

RADICACIÓN: 110014003052 2020 00264 01 –

(Proceso Origen N°: 110013103017-2020 – 264 – 00).

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

MARÍA PAULA SEBA BUELVAS, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N°: 1.020.771.493 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional N°: 319.439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Gerente General y por lo tanto Representante Legal de la sociedad: **LOTO ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad comercial identificada bajo Nit No. 900.794.551, anteriormente LITHIA INVESTMENT S.A.S., debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 15 de septiembre del 2022, notificado por estado el 16 de septiembre del 2022, en virtud de lo expuesto en archivo adjunto, el cual se encuentra en formato PDF.

LOTO ASOCIADOS



WWW.LOTOASOCIADOS.COM